



IVPEE - Cuestión de inconstitucionalidad

El pasado 14 de junio de 2016 el Tribunal Supremo dictó dos autos con números de recursos de casación 2554/2014 y 2955/2014 en el que se plantean dos cuestiones de inconstitucionalidad respecto al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (en adelante, IVPEE).

El IVPEE entró en vigor el 1 de enero de 2013 en virtud de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y es un tributo de carácter directo y de naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica.

Básicamente el Tribunal Supremo plantea dos argumentos que le llevan a pensar que el citado IVPEE puede resultar inconstitucional:

La finalidad extrafiscal (velar por el medio ambiente):

- a) En la regulación del impuesto no se contemplan exenciones ni bonificaciones para aquellos productores que provocan un impacto menor o insignificante.
- b) La base imponible del impuesto se calcula teniendo en cuenta variables que no tienen incidencia medioambiental. Se utiliza como criterio de cuantificación de la base imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, pero se debería utilizar algún criterio como por ejemplo el daño realizado al medio ambiente o la contaminación generada.
- c) Se establece un tipo impositivo único, de forma que se grava de la misma forma la actividad de todos los productores de energía eléctrica sin tener en cuenta la contribución que cada uno de ellos hace al medio ambiente.
- d) En conclusión, se está imponiendo la misma carga impositiva a quienes dañan más el medio ambiente como quienes lo dañan en menor medida. Por lo tanto, lo determinante para conocer si un tributo tiene una finalidad extrafiscal no es el la descripción de lo mismo en el preámbulo de la norma sino el análisis de *“la estructura, del hecho imponible y también de los supuestos de no sujeción o exención, los sujetos pasivos, la base imponible y el resto de elementos de cuantificación”*.

La finalidad fiscal

El Tribunal Supremo señala, no obstante lo anterior, que el hecho que no se cumpla la finalidad extrafiscal no convierte directamente el impuesto en inconstitucional. Para ello debe determinarse si además, es contrario al artículo 31.1. de la Constitución, y, en concreto, al principio de capacidad económica.

En este punto, al comparar el IVPEE con el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Tribunal Supremo entiende que pudieran ambos impuestos no solo estar gravando la misma manifestación de riqueza sino incluso tener el mismo hecho imponible. Y aunque la doble imposición, según dicho Tribunal afirma, no es per se motivo de declaración de inconstitucionalidad, corresponde al Tribunal Constitucional determinar si el hecho de estar gravando ambos impuestos la misma capacidad económica, sin justificación extrafiscal, pudiera conculcar el citado artículo 31 de la Constitución.

Recomendaciones

Siendo que se trata de una cuestión de inconstitucionalidad que no ha sido resuelta, entendemos que en ningún caso debería dejarse de liquidar el impuesto, ya que el mismo está vigente y es exigible.

No obstante, los contribuyentes deberían plantearse la posibilidad de solicitar la devolución de los eventuales ingresos indebidamente realizados antes de que transcurra el plazo de prescripción para hacerlo, es decir, antes de transcurridos cuatro años desde el vencimiento del periodo fijado para presentar las autoliquidaciones, resultando aplicable tanto a los pagos fraccionados como a la liquidación definitiva. Teniendo en cuenta que el impuesto se devengó por primera vez en el ejercicio 2013, a fecha de hoy se está en plazo para solicitar la rectificación y devolución de todos los años.

Equipo de Derecho Tributario de BROSETA



Luis Trigo
Socio
Área Fiscal y
Wealth Management
ltrigo@broseta.com



Carlos Diéguez
Socio
Director Área Fiscal Madrid
cdieguez@broseta.com



Javier Morera
Socio
Área Fiscal / Private Equity
/Wealth Management
jmorera@broseta.com



Enrique Beaus
Socio
Director Área Fiscal Valencia
ebeaus@broseta.com

BROSETA

Goya, 29. Madrid, 28001 / Pascual y Genís, 5. Valencia, 46002
Tel. + 34 91 432 31 44 / Tel. +34 96 392 10 06
info@broseta.com / www.broseta.com

Aviso legal

Esta publicación tiene carácter meramente informativo. La recepción de la misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. Si no desea recibir información FISCAL de BROSETA, por favor, remita un correo a la siguiente dirección fiscal@broseta.com, indicando en el asunto BAJA INFO COMERCIAL FISCAL. © BROSETA 2016. Todos los derechos reservados.